

## LA RATIFICACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL CONFORME AL ART. 505.6 LECRIM

### SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ART. 505.6 LECRIM. III. LA PRAXIS JUDICIAL EN LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 505.6 LECRIM: REGLA GENERAL, MODULACIONES Y EXCEPCIONES. IV. TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. V. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES. VI. RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS. VII. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo prestaremos atención a una cuestión procesal que ostenta una gran repercusión práctica, y que se trata de una forma distinta en algunos órganos judiciales, lo que puede conllevar que surjan situaciones contrarias a la seguridad jurídica, y en las que se ocasionen lesiones de derechos fundamentales. En concreto, hacemos alusión a la ratificación de la prisión provisional ex artículo (art.) 505.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), es decir, cuando el juzgado de guardia -o el juzgado inicialmente competente, en otros supuestos- acuerda la adopción de la medida cautelar de prisión provisional y, con posterioridad, remite las actuaciones al órgano que sea competente para conocer de la causa -ya sea *ab initio*, ya sea porque, con posterioridad, se opera una inhibición y el juzgado requerido acepta la inhibición practicada-.

Podemos apuntar que esta circunstancia no es algo excepcional, en atención a las dificultades que surgen, en muchas ocasiones, para delimitar con precisión el lugar de comisión del delito, lo que implicará que un órgano judicial conozca, en un primer momento, de la tramitación de una causa pero que, con posterioridad, surjan elementos suficientes como para considerar que el competente es otro órgano instructor. Sin ánimo

de ser exhaustivos, podemos mencionar, como fenómeno delictivo paradigmático de la dificultad de concretar el lugar de comisión del delito, la ciberdelincuencia y, significadamente, las ciberestafas -pensemos, en este sentido, en los distintos criterios jurisprudenciales seguidos al efecto, que se podrían sintetizar en las teorías de la actividad, del resultado, de la ubicuidad y, recientemente, de la eficacia o eficiencia-, puesto que pueden surgir dudas a la hora de precisar qué juzgado de instrucción será el competente, sobre todo, en aquellos casos en los que existan puntos de conexión con diferentes partidos judiciales -domicilio de la víctima, lugar desde el que se comete la defraudación, lugar en que se encuentre domiciliada la cuenta bancaria desde la que se opera la transferencia in consentida, ubicación a la que se remitan los fondos...-.

Otro ámbito en el que va a ser frecuente -y casi podríamos apuntar que su lugar más habitual- acudir a este expediente es el de la violencia de género, en aquellos supuestos en los que la regularización de la situación procesal del detenido se lleva a cabo por el juzgado de guardia que no es el órgano con competencia exclusiva en tales delitos -recordemos que, en muchos partidos judiciales, no existe un juzgado de guardia permanente en materia de violencia sobre la mujer-. En estos casos, después de la adopción de las medidas urgentes, se producirá la inhibición en favor del juzgado especializado que, en su caso, habrá de pronunciarse sobre el mantenimiento o no de la prisión provisional que hubiera podido acordar el juzgado de guardia. De hecho, cuantitativamente será el más relevante de los supuestos, toda vez que, como indicamos, en muchos partidos judiciales no existe una guardia permanente del órgano especializado en violencia de género.

Asimismo, otro elemento que juega un destacado papel en este terreno viene representado por las causas judiciales que, inicialmente, son asumidas por un juzgado de instrucción ordinario -entiéndase en el sentido de no especializado por razón de la materia- pero en las que, con posterioridad, se aprecia alguno/s de los puntos de conexión del art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), lo que determina que la competencia para su investigación sea exclusiva y excluyente de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional (AN). En tales supuestos se producirá la inhibición en favor de tales órganos, sin perjuicio de los restrictivos criterios de asunción de competencia con los que se opera en dicho ámbito, y cuya exposición desbordaría, con mucho, los fines de este trabajo. Sin que olvidemos que tal intelección restrictiva ha sido validada por la Sala 2ª del Tribunal Supremo (TS), precisamente, por el carácter exclusivo y excluyente que presenta la AN por razón de su especial competencia objetiva.

Pues bien, planteado de este modo el supuesto de hecho, las dudas y divergencias interpretativas provienen de que, en la mayoría de partidos judiciales, cuando el órgano de instrucción competente recibe las actuaciones, celebra una comparecencia para ratificar la prisión provisional acordada con carácter previo. No obstante, este criterio no es unánime en la práctica judicial, puesto que existen algunos órganos que consideran que la ley no exige una nueva comparecencia, por lo que sostienen que no es preceptiva dicha audiencia. Ambas posturas, por ende, presentan divergencias formales, lo que puede producir diferencias de trato y, sobre todo, puede tener afectación en varios derechos fundamentales. En una aproximación inicial, podríamos considerar si ello repercute en el derecho fundamental a la libertad, del art. 17 de la Constitución Española (CE), en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 CE- o, incluso, a los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías -art. 24.2 CE-, que se podrían ver afectados por la decisión que se adopte y por el modo en que se haga. Nos encontramos ante una cuestión que, sorprendentemente, no ha tenido un gran desarrollo en la academia; de hecho, s.e.u.o. de quien suscribe, no se ha encontrado ninguna contribución que esté específicamente centrada en este particular, pese a las

importantes repercusiones prácticas que puede conllevar. Asimismo, se trata de una materia que se ha suscitado ante el Tribunal Constitucional en algunos recursos de amparo, por lo que es preciso que analicemos qué respuesta ha dado el máximo intérprete constitucional al respecto.

## II. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ART. 505.6 LECRIM

Antes de comenzar a desgranar los requisitos basilares de dicho apartado, forzoso es que recordemos al lector que en el art. 505<sup>1</sup> LECRIM se regula la comparecencia de prisión provisional, el plazo en el que debe desarrollarse, la posibilidad de practicar prueba en ella, el contenido de la decisión judicial y qué sucede si no se puede celebrar en el plazo de 72 horas desde que el sujeto es puesto a disposición de la autoridad judicial -con la posibilidad excepcional del ingreso en prisión-.

Pues bien, en este punto debemos exponer, siquiera de modo somero, los aspectos básicos del art. 505.6 LECRIM, toda vez que constituirán el punto de partida, inexcusable, para centrarnos en la problemática interpretativa apuntada. El citado precepto dispone: “6. Cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del juez o tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oirá al investigado o encausado, asistido de su abogado, tan pronto como le fuera posible y dictará la resolución que proceda”.

---

<sup>1</sup> Art. 505 LECRIM (apartados 1 a 5): “1. Cuando el detenido fuere puesto a disposición del juez de instrucción o tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, convocará a una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que se decrete la prisión provisional del investigado o encausado o su libertad provisional con fianza.

En los supuestos del procedimiento regulado en el título III del libro IV de esta ley, este trámite se sustanciará con arreglo a lo establecido en el artículo 798, salvo que la audiencia se hubiera celebrado con anterioridad.

2. La audiencia prevista en el apartado anterior deberá celebrarse en el plazo más breve posible dentro de las 72 horas siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial y a ella se citará al investigado o encausado, que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. La audiencia habrá de celebrarse también para solicitar y decretar, en su caso, la prisión provisional del investigado o encausado no detenido o su libertad provisional con fianza.

3. En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare que se decrete la prisión provisional del investigado o encausado o su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurrieren realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las setenta y dos horas antes indicadas en el apartado anterior.

El Abogado del investigado o encausado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del investigado o encausado.

4. El juez o tribunal decidirá sobre la procedencia o no de la prisión o de la imposición de la fianza. Si ninguna de las partes las instare, acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad del investigado o encausado que estuviere detenido.

5. Si por cualquier razón la audiencia no pudiere celebrarse, el juez o tribunal podrá acordar la prisión provisional, si concurrieren los presupuestos del artículo 503, o la libertad provisional con fianza. No obstante, dentro de las siguientes 72 horas, el juez o tribunal convocará una nueva audiencia, adoptando las medidas a que hubiere lugar por la falta de celebración de la primera audiencia”.

Antes de comenzar a desgarnar, telegráficamente, sus principales aspectos, conviene que anotemos que dicho apartado se introdujo en la LECRIM mediante la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la regulación de la prisión provisional. Por lo que a nosotros interesa, debemos resaltar el apartado IV de la Exposición de Motivos, en que se plasmó: *“Además de las fundamentales cuestiones de los presupuestos y la duración de la prisión provisional, que son sin duda las más necesitadas de reforma a la luz de la jurisprudencia constitucional, esta ley orgánica incide también en otros aspectos importantes de esta institución.*

*En lo que respecta al procedimiento, se mantiene la regla, introducida en la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, de que la prisión provisional sólo podrá ser acordada a instancia del Ministerio Fiscal o de una parte acusadora. Asimismo, se mantiene la regla de que la medida sólo puede acordarse tras la celebración de una audiencia en la que el juez o tribunal haya oído las alegaciones de las partes y haya tenido en cuenta, en su caso, las pruebas aportadas. En relación con esto, el artículo 505 introduce ciertas mejoras técnicas y da respuesta a problemas concretos que se habían planteado en la práctica”.* No obstante, el legislador no efectuó ninguna aclaración a propósito de la ratificación de la medida de prisión provisional.

De una primera lectura de este apartado 6 podemos extraer una serie de consideraciones iniciales, que serán profundizadas posteriormente. En primer término, observamos que la característica aplicativa del precepto viene representada porque una persona sea puesta a disposición de un órgano judicial que no es el competente para conocer de la causa. El caso prototípico viene representado por la detención de una persona sobre la que pesa una orden de búsqueda y captura, y que es detenida en un partido judicial diferente a aquél en que se emitió la citada orden. Cuando se pasa a disposición judicial a dicha persona ante el juzgado de guardia del lugar en que se produjo la detención, puede suceder que se den varias alternativas: i) que se celebre la comparecencia con el órgano competente, mediante videoconferencia; ii) que se ordene el traslado físico del detenido a la sede judicial del juzgado competente; o bien, iii) que el juzgado de guardia del lugar de la detención proceda a la regularización de su situación personal, celebre la comparecencia indicada y ordene el ingreso en prisión del detenido, o bien, su puesta en libertad.

Con todo, debemos puntualizar que esta falta de competencia puede no ser originaria, sino que surja de modo sobrevenido: pensemos en el supuesto de una investigación que se lleva, inicialmente, por un juzgado de instrucción, que se reputa *ab initio* competente y que, tras la práctica de las diligencias de investigación oportunas, ordena la detención de un sujeto investigado. En este supuesto es factible que, tras la celebración de la comparecencia del art. 505 LECRIM, y tras la petición de alguna de las partes, acuerde la prisión provisional. Puede suceder que, con posterioridad a dicho momento, con el avance de la instrucción, se descubra que el delito se cometió en otro partido judicial, que aparezca un delito conexo previo en otro lugar, o bien, entre otras posibilidades, que aparezca alguno de los presupuestos de atribución competencial a la Audiencia Nacional ex art. 65 LOPJ y, que, por tanto, sea competente para la instrucción de la causa alguno de los Juzgados Centrales de Instrucción. En tales supuestos, si el órgano que conocía de la causa se inhibe y dicha inhibición es aceptada por el órgano al que se reputa competente, habrá de procederse, con posterioridad, a la regularización de la situación personal del sujeto cuya prisión provisional se acordó por un juzgado que se ha revelado como incompetente.

Otro elemento perturbador del precepto viene representado por la dicción empleada por el legislador al acotar temporalmente -o, con más precisión, al no acotar -, cuándo ha de

procederse a la ratificación por el órgano competente. Como podemos observar, la formulación legal “*tan pronto como le fuera posible*” resulta demasiado abierta, genérica e indeterminada, y abre un indeseable portillo a la arbitrariedad, a la discrecionalidad y al subjetivismo del intérprete. No se fija un marco temporal, lo que posibilita interpretaciones divergentes y puede socavar la seguridad jurídica en una materia tan sensible como la que tratamos, que afecta al propio derecho fundamental a la libertad del art. 17 CE. Podemos citar alguna resolución judicial en la que se indica que la ratificación de la prisión provisional se llevó a cabo, por el órgano judicial competente para el conocimiento de la causa, tras nueve meses desde que le fueron remitidas las actuaciones. Sirva como ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Castilla La Mancha 41/2025, en la que reconoce el carácter “excesivo” del retraso en el dictado de la resolución -que se demoró casi dos meses-, pero relativiza sus efectos, en los siguientes términos: “ninguna infracción se ha producido por cuanto que el art. 505.6 LECrim. no establece un plazo a tal efecto y, sin perjuicio de considerar que el mismo pudo ser excesivo, ni ello constituye una infracción de precepto legal ni afecta al derecho de defensa y al derecho a la prueba que se invocan como infringidos”<sup>2</sup>. De hecho, frente a lo sostenido por algún autor, distintas resoluciones judiciales han subrayado que el plazo de 72 horas solo opera para la comparecencia inicial, tal y como expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) Toledo, Sección 1ª, 215/2024, cuando plasma: “el plazo de 72 horas para la celebración de la comparecencia solo opera para el Juez distinto al que debe conocer de la causa a quien se pone a disposición el detenido”<sup>3</sup>.

Asimismo, y de modo somero, debemos aludir a otra cuestión que surge al hilo de la lectura del precepto transcrito: las cuestiones de competencia funcional cuando el primer juez acuerda la prisión provisional, se inhibe a favor del órgano competente y el investigado interpone un recurso de reforma y/o apelación frente al auto que acordó la medida. A este respecto, debemos subrayar que la ratificación de la prisión provisional por el órgano que conoce de la causa no se ve afectada por el contenido de la resolución que resuelva el recurso, por lo que, ante las dos posibilidades -no ratificación o ratificación-, si el órgano competente no ratifica la medida, no se ve afectada por la desestimación del recurso contra la primera resolución, ni tampoco si, ratificada la medida, posteriormente se estima el recurso contra la inicial resolución que acordaba la prisión provisional<sup>4</sup>. Podemos citar, de modo gráfico, la explicación que brinda al respecto el Auto de la Audiencia Provincial (AAP) de Barcelona, Sección 3ª, 388/2006<sup>5</sup>, que, tras estimar el recurso contra la resolución inicial que acordaba la prisión provisional, expuso: “Sin embargo, la estimación del recurso de apelación escasa incidencia puede tener en la situación personal del recurrente, toda vez que el Juzgado de Instrucción n.º 17 de Barcelona, cumpliendo con el trámite previsto en el art. 505.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ratificó, en fecha posterior, la prisión provisional de Juan Ignacio, sin que por la vía de este recurso pueda dejarse sin efecto lo acordado en dicha resolución, que es totalmente autónoma respecto de la que es objeto del presente recurso de apelación”.

---

<sup>2</sup> STSJ Castilla La Mancha, 41/2025, de 26 de mayo, ponente Ilma. Sra. Dña. María Rosario Sánchez Chacón, ECLI:ES:TSJCLM:2025:1305.

<sup>3</sup> SAP Toledo, Sección 1ª, 215/2024, de 3 de diciembre, ponente Ilmo. Sr. Carlos José Núñez López, ECLI:ES:APTO:2024:998.

<sup>4</sup> ABELLA LÓPEZ, J., “Impugnación de las medidas civiles adoptadas en la orden de protección”, *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 145, 2020, nota 37, p. 16.

<sup>5</sup> AAP Barcelona, Sección 3ª, 388/2006, de 5 de junio, ponente Ilmo. Sr. D. José Grau Gasso, ECLI:ES:APB:2006:3798A.

Pues bien, retomando nuestro hilo conductor, y la cuestión relativa a la exigencia o no de una comparecencia de ratificación de la prisión provisional, hemos de indicar que la doctrina mayoritaria no profundiza en la cuestión y, al abordar este tema, únicamente transcribe el art. 505.6 LECRIM, sin desarrollar ni mencionar las cuestiones problemáticas que se suscitan en la praxis judicial<sup>6</sup>.

Si bien, debemos agregar que, en todo caso, se infiere que la línea doctrinal mayoritaria considera que los términos del art. 505.6 LECRIM son imperativos y que comporta, ineludiblemente, la celebración de una nueva audiencia del investigado ante el juez competente. En este sentido, podemos citar a NIEVA FENOLL, quien expone, de modo conjunto, los arts. 505.1 y 6 LECRIM, al indicar que “El juez convocará audiencia en el plazo de 72 horas desde que esté el detenido a disposición judicial. Dicho juez será el competente, o bien cualquier otro en caso de urgencia, debiendo reiterarse, en ese caso la audiencia que se va a explicitar en las siguientes 72 horas (art. 505.6 LECrim)”<sup>7</sup>. En análoga formulación se ha manifestado DÍAZ MARTÍNEZ, cuando explica que “el art. 505.6 LECrim obliga al Juez incompetente a disponer la audiencia, sin perjuicio de que el competente conceda audiencia al imputado y a su Abogado y dicte la resolución que proceda”<sup>8</sup>. También DEL RÍO LABARTHE, cuando expresa que “cuando el detenido fuere puesto a disposición de un juez incompetente, y siempre que no fuera posible ponerlo a disposición del competente dentro de las setenta y dos horas, puede acordar la prisión provisional. Siempre, con la condición de que el juez competente, en el momento que le fuera posible, pueda tomar la decisión (de convalidación o rectificación que corresponda) luego de oír al acusado o encausado, con la asistencia de su abogado defensor”<sup>9</sup>. También se adscriben a esta línea interpretativa MARTÍNEZ GARCÍA, GÓMEZ VILLORA y BORGES BLÁZQUEZ, a propósito de la ratificación de la prisión provisional acordada por el juzgado de guardia que lleva a cabo el juzgado de violencia sobre la mujer, cuando anotan que dicha ratificación deberá hacerse, por el órgano especializado, “tan pronto como le fuera posible y preceptivamente previa audiencia del investigado asistido de su Letrado/a”<sup>10</sup>. A idénticas conclusiones llega ÁLVAREZ ALARCÓN, cuando escribe que “sin perjuicio de que cuando las diligencias sean recibidas por el juez competente, en cuanto que sea posible, se dará

---

<sup>6</sup> En este sentido, sin ánimo de ser exhaustivos, y mencionado algunos manuales de Derecho Procesal Penal, podemos citar: MORENO CATENA, V./CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, 12ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 367; BARONA VILAR, S., “Las medidas cautelares”, en Gómez Colomer, J.L./Barona Vilar, S. (coords.), *Proceso Penal. Derecho Procesal III*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 315; ASENSIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Penal*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 200; ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 14ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2023 (consultado en versión online del libro a través de la biblioteca de LEFEBVRE, sin paginar); ZARZALEJOS NIETO, J., “El aseguramiento del imputado y de la responsabilidad civil”, en Banacloche Palao, J./Zarzalejos Nieto, J. (auts.), *Aspectos Fundamentales del Derecho Procesal Penal*, La Ley, Madrid, 2010; NEIRA PENA, A.M., “Medidas cautelares personales. Detención y prisión provisional. La incomunicación. La libertad provisional y otras medidas cautelares personales. El procedimiento de «habeas corpus»”, en Pérez-Cruz Martín, A.J. (dir.), *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 415; FLORS MATÍES, J., “Medidas cautelares personales”, en VV. AA., *Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Penal para acceso a las carreras Judicial y Fiscal* 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, p. 241; SÁNCHEZ GÓMEZ, R., “Las medidas cautelares”, en Sánchez Gómez, R./Montoro Sánchez, J.A. (coords.), *Manual de Derecho Procesal Penal para Guardias Civiles*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 187.

<sup>7</sup> NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal III (Proceso Penal)*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 318.

<sup>8</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Lección 20”, en GIMENO SENDRA, V./DÍAZ MARTÍNEZ, M./CALAZA LÓPEZ, S. (auts.), *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 392.

<sup>9</sup> DEL RÍO LABARTHE, G., “Medidas cautelares personales”, en Asencio Mellado, J.M. (dir), Fuentes Soriano, O. (coord.), *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 350.

<sup>10</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, E./GÓMEZ VILLORA, J.M./BORGES BLÁZQUEZ, R., en Gómez Villora, J.M. (coord.), *Protocolos sobre violencia de género*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 179.

trámite de audiencia al investigado o encausado, asistido por su abogado, y se dictará la resolución que proceda”<sup>11</sup>.

En opinión de ALMENAR BERENGUER, en el art. 505.6 LECRIM se contiene una “inmediación reforzada”, que impone al juez o tribunal competente “la obligación de oír por sí mismo al detenido y, en atención al resultado de la audiencia y de los demás elementos de juicio que posea, revisar la resolución adoptada sobre su situación personal”. Considera que dicho órgano es el que se encuentra en una mejor posición para valorar la concurrencia de los requisitos, de los riesgos y fines de adopción de la prisión provisional. Concluye que, “ya se llame ratificación, revisión o legalización de la situación personal”, dicho precepto “incorpora el deber del juez al que corresponda el conocimiento de la causa de oír al reo nuevamente (audiencia que ni es una reproducción de la prevista en el apartado 1º -no es una vista, sino una declaración-, ni tiene por qué ser presencial, pero que sí deberá practicar el propio juez –sea personalmente, sea a través de cualesquiera medios telemáticos que permitan la intermediación-)”<sup>12</sup>. Mientras que GARCÍA MORENO afirma que una interpretación sistemática y teleológica del precepto “impone que el imputado asistido de su letrado sea oído en el marco de la audiencia regulada en los apartados 1 a 3 del art. 505 LECrim”, y mantiene que la filosofía que subyace al régimen de la prisión provisional, a partir de las reformas de 1995, no es otra que la de llevar “al campo de las medidas cautelares con mayor plenitud los principios acusatorio y de contradicción característicos del proceso penal moderno”<sup>13</sup>, lo que exigiría la celebración de una audiencia.

En esta misma línea podemos consignar que, en respuesta a una consulta formulada en mayo de 2009, el Departamento Jurídico de la Editorial Sepín confeccionó una ficha indicando qué efectos producía la ratificación de una prisión provisional sin que se diese audiencia al preso preventivo. Indicó que se trata de una “irregularidad”, tildando de “muy taxativo” al art. 505.6 LECRIM en este sentido. Puntualizó que resultaba obligado oír al preso y a su letrado. Por otro lado, en punto a la relevancia que había de atribuirse a dicha omisión, expresó que se podría entender como “un requisito subsanable”, y que debería solicitarse que se llevase a efecto la audiencia. Si bien, anotó que podría estimarse que se trata de “un motivo de nulidad de la resolución que haya acordado la ratificación”. Añadió que “en alguna ocasión algún auto de alguna sección de la Audiencia Provincial de Madrid ha dictaminado que era una causa de nulidad y que, por tanto, procedía la libertad”, aunque concluyó que la forma correcta de hacer valer dicho requisito era mediante el sistema de recursos<sup>14</sup> -ya fuera reforma y/o apelación-.

No obstante, otro grupo de autores sostiene que la dicción del art. 505.6 LECRIM presenta algunas particularidades en relación con los apartados precedentes. Podemos atender a la exposición que formula GUERRA PÉREZ, cuando manifiesta que el art. 505.6 LECRIM opta por la celebración de una primera audiencia ante el juzgado receptor de las diligencias, y puntualiza que, con posterioridad, cuando el detenido se encuentre a disposición del órgano competente, “la reforma no se inclina por una nueva audiencia de

---

<sup>11</sup> ÁLVAREZ ALARCÓN, A., “Las medidas cautelares en el proceso penal I. Medidas privativas de libertad”, en Álvarez Alarcón, A. (dir.), *Abogacía y proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 936.

<sup>12</sup> Opiniones expresadas en el debate titulado “Sobre la necesidad de audiencia en las ratificaciones de prisiones provisionales acordadas por Juez distinto al que conoce la causa penal. Foro abierto”, sintetizado por GALLEGOS SÁNCHEZ, G., *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 4, 1 de noviembre de 2006, p. 7.

<sup>13</sup> *Ib.*, p. 7.

<sup>14</sup> Texto con la consulta incluido en DEPARTAMENTO JURÍDICO DE SEPÍN PENAL, *La prisión provisional*, Sepín, Las Rozas, 2019, (consultado online mediante la base de datos de la editorial SEPÍN, donde se identifica la consulta con el código SP/CONS/67352).

contenido bilateral, no menciona de forma expresa al fiscal. Todo parece indicar que se dibuja un acto procesal de ratificación o revocación del criterio expresado por el juez inicialmente receptor del imputado. Sin embargo, no hay impedimento para acordar su citación, pues la delimitación constitucional del fiscal conlleva que nada de lo que se acuerde en materia de privación de libertad pueda considerarse ajeno a su espacio funcional”<sup>15</sup>. Por otro lado, ORTEGA CALDERÓN, después de señalar que la práctica de los órganos de instrucción no es uniforme en esta materia, indica que, potencialmente, pueden darse dos situaciones en la aplicación del art. 505.6 LECRIM: i) cuando el primer juzgado hubiera acordado la privación cautelar de libertad, en cuyo supuesto “la vista ya habría sido satisfecha ante aquel órgano, por lo que la referencia del precepto deberá agotarse a la audiencia asistido de Letrado, previsión que debe entenderse referida a la toma de declaración”. Además, dicho autor añade que “no resulta imperativa la celebración de vista, aunque algunos órganos proceden a convocar lo que denominan «vista de ratificación», si bien no existe exigencia legal al respecto”, y advierte que la duda interpretativa se vincula al alcance de la expresión “dictarán la resolución que proceda”, dado que algunos autores la conectan a la convocatoria del art. 505 LECRIM, mientras que otros consideran que se centra en la situación cautelar. ii) Cuando el primer juzgado hubiera acordado la libertad del sujeto, en cuyo caso, si el órgano competente pretende agravar la situación cautelar del investigado, ha de convocar la comparecencia del art. 505, cuyas exigencias “en cuanto a celebración de vista resultan ineludibles”<sup>16</sup>.

De la misma opinión participa LUZÓN CÁNOVAS, que entiende que no es necesaria una nueva audiencia ante el juzgado competente, con base en las siguientes consideraciones: i) el art. 505.6 LECRIM establece una excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, en los que se plasma la comparecencia en la que las partes ya han realizado las alegaciones que estiman convenientes, por lo que no sería necesaria su “reiteración” ante un nuevo órgano judicial, atendiendo al principio de unidad de actuación que rige en la actuación del Ministerio Público. Sostiene que los derechos del investigado quedan “plenamente salvaguardados”; ii) dado que en el seno de las “primeras diligencias” a las que aluden los arts. 13 y 502 LECRIM, el juez instructor es “plenamente competente para la adopción de esta medida cautelar”, por lo que “no es una medida de carácter provisional”, sin perjuicio de que pueda ser modificada con posterioridad; y iii) que el art. 505.6 LECRIM excluye cualquier referencia a la “audiencia” que se regula en los apartados anteriores. No obstante, reconoce que, en ocasiones, el juez que resuelve sobre la situación personal del detenido puesto a su disposición no tiene todos los elementos de valoración con los que cuenta el órgano competente, y pone como ejemplo el caso de “una dilatada instrucción previa”. Asume que, entonces, “sí parece conveniente el exponer las razones que fundamentan y justifican la situación de prisión provisional”, puesto que se trata de “realizar una nueva valoración teniendo en cuenta todos los elementos de juicio existentes en la causa”<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> GUERRA PÉREZ, C., *La decisión judicial de prisión preventiva. Análisis jurídico y criminológico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 201 y 202. Le sigue SÁNCHEZ BARRIOS, M.I., “La prisión provisional y la necesaria convocatoria de una audiencia previa para su adopción”, *Diario La Ley*, núm. 8510, 2015, p. 7, nota 53.

<sup>16</sup> ORTEGA CALDERÓN, J.L., “Reflexiones sobre la comparecencia de prisión regulada en el artículo 505 LECrim a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Diario La Ley*, núm. 9642, 2020, p. 7.

<sup>17</sup> Opinión expuesta en el foro coordinado por GALLEGO SÁNCHEZ, G., *op. cit.*, p. 7.

### III. LA PRAXIS JUDICIAL EN LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 505.6 LECRIM: REGLA GENERAL, MODULACIONES Y EXCEPCIONES

Si nos centramos en la práctica de los juzgados y tribunales, hemos de convenir en que, de forma absolutamente mayoritaria, los diferentes órganos de instrucción de nuestro país llevan a cabo una nueva audiencia al preso provisional, una vez que reciben las diligencias<sup>18</sup>. Por lo tanto, la regla general es que la regularización se lleva a cabo mediante una nueva “vistilla”, en la que se garantiza la audiencia al investigado, asistido por su letrado. De este modo, los órganos de instrucción tienden, como regla general, a considerar que cuando el precepto cita que el investigado será oído, ello implica que ha de efectuarse una comparecencia con él, asistido por su letrado.

De hecho, en alguna de las primeras resoluciones en que se analizó la aplicación del art. 505.6 LECRIM, tras su incorporación por la LO 13/2003, se puso de relieve que la comparecencia resultaba imperativa, y se consideró nulo un auto posterior en que el juzgado competente se pronunciaba, a propósito de la petición de libertad del preso preventivo cuya prisión no había ratificado, ordenando la retroacción de actuaciones y la celebración de la comparecencia. Sintetizamos así el sustrato fáctico del AAP Tarragona, Sección 2ª, 281/2006<sup>19</sup>, recurrentemente aludido en resoluciones posteriores de diferentes órganos judiciales. En esta resolución se manifestó: *“el espíritu de la reforma y el interés del legislador no es otro que garantizar los derechos recogidos en los art. 17 y 24 CE y, para ello, ha considerado necesario que, en los supuestos en los que quien adopte la medida cautelar sea un Juez distinto del competente para el conocimiento de la causa, al llegar las diligencias al órgano competente, éste deba oír nuevamente al imputado, asistido de su letrado, mandato de eminente carácter imperativo (Véase “oirá”), de modo que, la infracción de tal mandato, debe conducir necesariamente a declarar la nulidad de la resolución recurrida por infracción de las normas procesales que causa indefensión a la parte al amparo de lo previsto en el art. 238 y ss LOPJ y, ello, por cuanto, esa audiencia al imputado se considera imprescindible al desconocer el órgano competente el contenido de las diligencias inhibidas y, en cualquier caso, las circunstancias concurrentes, reconociendo la ley al imputado el derecho no sólo a que el órgano competente someta a su análisis el contenido de las diligencias, sino que, previa audiencia del mismo, constate la concurrencia o no de los requisitos legal y constitucionalmente exigidos para el mantenimiento de la medida acordada o, proceda en su caso, a su revocación, sin que, el dictado de un auto resolviendo sobre la petición de libertad formulada por la defensa pueda considerarse como un medio de subsanación del trámite previsto y, ello, por cuanto dicho auto se dicta sin dar cumplimiento al derecho del imputado de ser oído nuevamente y nace por iniciativa de la parte y no del Órgano Judicial que se limita a dar una respuesta, obligada, por otra parte, ante la petición formulada”*.

Con todo, y como ya comentamos con anterioridad, el tratamiento que se da desde la praxis judicial a esta cuestión no resulta uniforme, y observamos ciertas modulaciones o matizaciones a la regla general, por la que se volvería a celebrar una nueva comparecencia con asistencia de todas las partes. Podemos anotar que buena parte de la problemática tratada en los recursos analizados se centra en la inasistencia del Ministerio Fiscal al citado

---

<sup>18</sup> Esta afirmación se desprende de la consulta a la base de datos del CENDOJ, en la que, si se emplea la voz “505.6 LECRIM” en el texto libre del buscador, se observa que existen varios centenares de resoluciones, de diferentes órganos judiciales, en cuyos antecedentes de hecho se suele indicar “[...] tras la celebración de la comparecencia prevista en el art. 505.6 LECRIM [...]” -o formulaciones similares-.

<sup>19</sup> AAP Tarragona, Sección 2ª, 281/2006, de 14 de noviembre, ponente Ilma. Sra. Dña. Samantha Romero Adán, ECLI:ES:APT:2006:743A.

acto procesal, a sus implicaciones y consecuencias. En este sentido, podemos citar el Acuerdo para la Unificación de Criterios de la Junta de Magistrados de Madrid, Sección Penal, de 26 de mayo de 2006, que en su Punto núm. 12º recogía: “12º. Necesidad o no de audiencia del Ministerio Fiscal o acusaciones en las ratificaciones de prisiones provisionales acordadas por Juez o Tribunal que no conozca del procedimiento:

*En el supuesto contemplado en el artículo 505.6 LECr, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, no es imprescindible la reiteración de la solicitud de prisión provisional por parte del Ministerio Fiscal o las acusaciones personadas para mantener en este caso esa medida cautelar”. Si bien, debemos constatar que dicho acuerdo fue adoptado por mayoría -no por unanimidad-, con 15 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones.*

Transcribimos este acuerdo porque ha sido recurrentemente citado por distintas resoluciones judiciales en las que se ha abogado por la ausencia de necesidad de una nueva vista. Sirva como ejemplo la SAP Madrid 596/2024<sup>20</sup>, Sección 16ª, en la que el recurrente interesaba la nulidad del auto por el que se había ratificado su prisión provisional porque no había comparecido el representante del Ministerio Público a su declaración. La Sala de apelación desestimó el motivo, indicando que no era precisa la presencia del Ministerio Público, dado que no se exigían los mismos requisitos que en la comparecencia de prisión.

También ha rechazado el carácter imprescindible de la asistencia del Fiscal el AAP Murcia, Sección 3ª, 52/2024<sup>21</sup>, en el que se afirma, de modo expreso, que “dicho precepto, y pese a que pueda haber sido práctica habitual, no exige la petición del Ministerio Fiscal para la ratificación de la prisión”, y concluye que “(e)n el presente caso, fue convocado y oído el investigado asistido de su letrado. Por tanto, se cumplieron todas las exigencias”. Para

---

<sup>20</sup> SAP Madrid, Sección 16ª, 596/2024, de 10 de diciembre, ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Teijeiro Dacal, ECLI:ES:APM:2024:17246, en que se expuso: “ciertamente, conforme al art. 505.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para poder decretar la prisión provisional es precisa la petición del Ministerio Fiscal o de la acusación particular pues de lo contrario es obligada la puesta en libertad conforme a lo que dispone el apartado 4 del mismo artículo. Y esto es lo que ha ocurrido en este caso en el que puestos a disposición del Juez de Instrucción en funciones de guardia los detenidos, éste acordó su prisión tras oír al Ministerio Fiscal (que solicitó la prisión) y a los detenidos, asistidos por sus abogados. Lo sucedido, por lo tanto, como se reconoce en el recurso, es que el apelante fue puesto a disposición de otro Juez distinto al que conocía su asunto. En este caso, es el apartado 6 del artículo citado el que prevé otro régimen distinto. Textualmente dispone que [...]”.

*En suma, el auto que acordó la prisión fue el dictado por el Juzgado número 50, y pese a la interpretación que el recurrente da al citado apartado, en ningún momento la Ley exige la celebración de una nueva comparecencia ante el órgano competente, como una especie de repetición de la celebrada ante quien acordó la prisión. Menos aún si se trata de una comparecencia que se celebra tres días después ante el Juzgado de Instrucción del mismo partido judicial. Lo que la Ley exige y ha sido cumplido por el órgano judicial (que citó a todas las partes, incluido el Ministerio Fiscal, aunque éste no asistió) es que el detenido sea oído para determinar si se asume o no la decisión del Juez ante el que se puso a disposición al detenido. Así lo debió por otra parte entender la defensa del apelante que, conforme consta a los folios 196 y siguientes de las actuaciones, nada manifestó en el momento de la comparecencia. En lugar de plantear ante el Juez su tesis sobre la necesidad de repetir la audiencia, se limitó a silenciar los argumentos que aquí emplea y a insistir en los que ya exhibió ante el primer Juez sobre la improcedencia de la prisión.*

*No procede, por ello, revocar el auto y decretar la libertad por esta causa, pues el apelante se ha visto privado de libertad por decisión judicial tras petición del Ministerio Fiscal, y ha sido oído y ratificada su situación por el Juez competente a la mayor brevedad posible cumpliendo así lo prevenido en el art. 505 LECrim”. Mismo pasaje y acuerdo que se citan en el AAP Cantabria, Sección 1ª, 243/2023, de 9 de junio, ponente Ilma. Sra. Dña. Rosa María Gutiérrez Fernández, ECLI:ES:APS:2023:510A.*

<sup>21</sup> AAP Murcia, Sección 3ª, 52/2024, de 12 de enero, ponente Ilma. Sra. Dña. María Teresa de Jesús Gómez Casado, ECLI:ES:APMU:2024:31A.

llegar a dicha conclusión, se basó en el AAP Barcelona, Sección 2ª, 303/23<sup>22</sup>, en que se consignó: *“(e)n ningún momento dicho precepto exige la audiencia del M. Fiscal en los casos en que el juez o tribunal llamado a conocer de la causa reciba las diligencias que se hubieran incoado por aquel a disposición del cual se hubiera puesto en un primer momento como detenido el presunto autor de un hecho delictivo. Lo que se exige es que sea oída dicha persona, asistido por su letrado, para decidir si se ratifica o no la prisión provisional que hubiere acordado quien incoó dichas diligencias”*.

En idéntico sentido, rechazando la necesidad de asistencia personal del Ministerio Público, se ha pronunciado el AAP Barcelona, Sección 10ª, 719/2023<sup>23</sup>, en el que se consignó que, *“no nos encontramos frente a la comparecencia del art. 505 Lecrim, en la que es preceptiva la presencia del Ministerio Fiscal, sino en la ratificación de la prisión provisional anteriormente ya acordada por otro Juzgado del mismo partido judicial, en funciones de guardia, sin que sea exigible según el art. 505.6 Lecrim dicha presencia, constando la petición por escrito tal y como se recoge en el Auto recurrido. Ninguna indefensión se ha producido al investigado ni a su defensa. Ha sido nuevamente oído tal y como dicho precepto legal establece. La defensa ha podido alegar lo que ha estimado pertinente tras conocer la petición de ratificación de prisión solicitada”*.

En la misma senda moduladora del alcance del art. 505.6 LECRIM, y ligada a la ausencia del Ministerio Público en este acto, se ha indicado que no es necesaria la petición de las partes acusadoras para que se produzca la ratificación de la prisión provisional. Podemos mencionar, en esta línea interpretativa, el AAP Barcelona, Sección 7ª, 604/2023<sup>24</sup>, en el que se refirió: *“(l)a propia literalidad del precepto revela la no necesidad de petición por una parte acusadora para ratificar la situación de prisión provisional adoptada por otro Juzgado. Es decir, la previa petición de prisión provisional es aplicable exclusivamente a las decisiones originarias, no a la segunda comparecencia (cuando el Juez de instrucción reciba las diligencias remitidas por el Juez a cuya inicial disposición fue puesto el detenido), que tiene por finalidad que el Juez que conoce de la causa, personalmente, oiga al imputado y su defensa en orden a revocar, modificar favorablemente o ratificar una situación de prisión provisional ya existente, que necesariamente fue en su momento instada por la parte acusadora, en este caso el Ministerio Fiscal, quien después no ha recabado su modificación, sin que, por tanto, resulte necesaria la intervención en tal diligencia del Ministerio Fiscal, ni que por la acusación pública se reitere ni ratifique una petición sobre la procedencia de la adopción de la prisión provisional que ya fue formulada en la comparecencia inicial”*. De modo condensado, el AAP Barcelona, Sección 2ª, 271/2022<sup>25</sup> traza una nítida frontera entre la vistilla del art. 505.1 LECRIM y la audiencia al preso preventivo por el juez competente, cuando afirma que esta última *“no es, ni pretende, ni comporta una reproducción de la comparecencia prevista en el artículo 505.1 del mismo Texto Legal”*.

Dentro de los órganos judiciales que han manifestado que no resulta necesaria una nueva vista para ratificar la prisión provisional, resulta especialmente sintético, crítico y gráfico el

---

<sup>22</sup> AAP Barcelona, Sección 2ª, 303/2023, de 24 de abril, ponente Ilmo. Sr. D. José Carlos Iglesias Martín, ECLI:ES:APB:2023:8100A.

<sup>23</sup> AAP Barcelona, Sección 10ª, 719/2023, de 2 de noviembre, ponente Ilma. Sra. Dña. Montserrat Comas de Argemir Cendra, ECLI:ES:APB:2023:12331A.

<sup>24</sup> AAP Barcelona, Sección 7ª, 604/2023, de 28 de julio, ponente Ilmo. Sr. D. Luis Juan Delgado Muñoz, ECLI:ES:APB:2023:9241A.

<sup>25</sup> AAP Barcelona, Sección 2ª, 271/2022, de 5 de mayo, ponente Ilma. Sra. Dña. María Isabel Massigoge Galbis, ECLI:ES:APB:2022:6182A.

AAP Girona, Sección 3ª, 130/2023<sup>26</sup>, en el que se expresa: *“ya hemos dicho en otras ocasiones que la vista prevista en el artículo 505.6 LECrim no es un trámite esencial; pues supone una duplicidad de actuaciones que, siendo legalmente viable que el preso preventivo solicite su libertad tantas veces como lo tenga por oportuno, no tiene una auténtica utilidad práctica. Aunque, mientras en nuestra vetusta ley rituaría se mantenga, sería sin duda más conveniente que los juzgados procuraran hacer, punto por punto, lo que ordena el mencionado artículo; pues es preciso recordar que la actuación de los jueces y tribunales se rige por el principio de legalidad, y no por el de oportunidad”*.

En este orden de modulaciones y matizaciones a la práctica habitual de los tribunales, podemos aludir al AAP Barcelona, Sección 9ª, 127/2023<sup>27</sup>, en el que se parte de la diferencia entre la vistilla de los apartados anteriores y la necesidad de oír al preso preventivo por parte del órgano competente, en los términos siguientes: *“el número 6 del artículo 505 no establece que una vez puesto a disposición del Juez competente el imputado cuya prisión haya sido acordada por Juez distinto, aquel Juez de la causa tenga que celebrar la audiencia de las partes reglada en el apartado primero del mismo precepto, sino que exige algo diferente: “oirá al imputado asistido de su letrado” sin que sea necesario practicar una segunda comparecencia de las partes, que ya se celebró por el Juez de guardia -y a la que no se refiere este artículo 505.6 LECRIM- cumpliéndose en esta comparecencia inicial ante el juez de guardia, los principios de audiencia con asistencia de las partes y solicitud de parte, sin que sea necesaria su reiteración por el juez competente para conocimiento de la causa, quien tras oír al imputado asistido de letrado valorará estas manifestaciones con el resto de circunstancias obrantes para acordar sobre el mantenimiento o modificación de la situación personal generada en la comparecencia inicial”*.

Un interesante e ilustrativo resumen de la jurisprudencia menor que ha modulado la interpretación del art. 505.6 LECRIM se contiene en el AAP Salamanca, Sección 1ª, 23/2021<sup>28</sup>, en el que se recoge que dicha audiencia es algo diferente a la “vistilla” del apartado 1, descarta que sea necesario que las acusaciones reiteren sus solicitudes, niega que sea imprescindible la presencia del Ministerio Fiscal, advierte de la ausencia de un plazo legal para su celebración y presta atención a los efectos de la ausencia de celebración de la comparecencia. En este sentido, por lo que respecta a las dos últimas cuestiones que hemos enunciado, destaca que la expresión *“tan pronto como sea posible”* que utiliza el art. 505.6 LECRIM *“impide establecer cualquier plazo preclusivo”*, y concluye que *“incluso la omisión de la comparecencia, como así se han pronunciado reiteradamente distintos tribunales, sólo puede calificarse como irregularidad procesal subsanable”*, por lo que no conllevaría vicio de nulidad de la prisión. Precisamente, a propósito de esta última cuestión, del carácter subsanable de la omisión, la resolución que comentamos cita el AAP Las Palmas, Sección 1ª, 530/2008<sup>29</sup>, en el que se atiende a un caso en que la ratificación tardó en producirse nueve meses. En dicho auto, se expresa: *“Ciertamente que el Juez a quo se demoró, aún en exceso, en el cumplimiento de dicha disposición, más lo cierto es que ni cabe obviar que tal circunstancia no ha causado*

---

<sup>26</sup> AAP Girona, Sección 3ª, 130/2023, de 1 de marzo, ponente Ilmo. Sr. D. Ildelfonso Juan Ramón Carol Grau, ECLI:ES:APGI:2023:741A.

<sup>27</sup> AAP Barcelona, Sección 9ª, 127/2023, de 3 de febrero, ponente Ilma. Sra. Dña. María del Pilar Pérez de Rueda, ECLI:ES:APB:2023:2192A.

<sup>28</sup> AAP Salamanca, Sección 1ª, 23/2021, de 2 de febrero, ponente Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Borjabad García, ECLI:ES:APSA:2021:16A.

<sup>29</sup> AAP Las Palmas, Sección 1ª, 530/2008, de 19 de septiembre, ponente Ilmo. Sr. D. Secundino Alemán Almeida, ECLI:ES:APGC:2008:1802A.

*indefensión al apelante (pudo haber interesado en esos nueve meses la comparecencia prevista en el art. 505.6º), ni que ya se ha subsanado la omisión con posterioridad al auto desestimatorio de la libertad, a tenor de los testimonios remitidos, de lo cual se deriva que la finalidad de la norma invocada se ha cumplido”.*

Por otro lado, hemos de consignar que en alguna resolución se ha validado la ratificación de la prisión llevada a cabo sin la celebración de una comparecencia, con una tramitación únicamente escrita, aunque se han mostrado algunas reticencias a propósito de dicho proceder. Sirva como ejemplo el AAP Barcelona, Sección 5ª, 657/2020<sup>30</sup>, en el que se puso el acento en que el recurrente no solicitó la nulidad del acto y, además, se atendió a que no se había ocasionado indefensión material al preso preventivo, toda vez que se había efectuado un traslado, por escrito, a su letrado, quien no solicitó una nueva declaración ni impugnó el trámite efectuado.

No obstante, en otras resoluciones se ha asumido plenamente que no es necesaria la celebración de una comparecencia, y se pone el énfasis en la diferente dicción empleada por el legislador en los diferentes apartados del art. 505 LECRIM. Podemos atender al AAP Madrid, Sección 4ª, 354/2019<sup>31</sup>, en que se consigna: *“La norma no dice que deba reproducirse la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este último precepto prevé la convocatoria de una “audiencia” a la que deberán ser citados el Ministerio Fiscal, el investigado y el Letrado que ejerza su defensa y las demás partes personadas, audiencia en la que los comparecientes formularán sus alegaciones, podrán proponer prueba y en fin presentarán sus pretensiones relativas a la situación personal del detenido (art. 505.1 a 3 Ley de Enjuiciamiento Criminal). Por su parte el artículo 506.6 citado prevé únicamente que el Juzgado de Instrucción debe “oír” al investigado asistido de su Letrado, sin que se haga mención alguna a la “audiencia” ya referida.*

*De esta forma el artículo 506.6 no obliga a reiterar la comparecencia preceptiva para acordar la prisión provisional, ni exige para la ratificación de la prisión del investigado que se formule una nueva petición en este sentido por las acusaciones”.*

Pues bien, dicho todo lo anterior, y entre las últimas resoluciones judiciales que participan de este criterio interpretativo, podemos hacer alusión al Auto de la Sala de lo Penal de la

---

<sup>30</sup> AAP Barcelona, Sección 5ª, 657/2020, de 16 de septiembre, ponente Ilma. Sra. Dña. María Rosa Fernández Palma, ECLI:ES:APB:2020:7964A. En concreto, dispuso: *“El apelante, como primer motivo, aduce que el juzgado instructor ha adoptado la decisión de ratificación de prisión sin oír al investigado, conforme al art. 505.6 LECrim. Pese a invocar dicha irregularidad no anuda a su denuncia consecuencia procesal alguna y en particular no solicita la nulidad de la comparecencia y no ha interesado como testimonio de particulares la documentación de la comparecencia para que fuera examinada en esta alzada. Asimismo, no consta que en el momento de celebración de la comparecencia prevista en el art. 505.6 LECrim el recurrente se opusiera a su celebración en ausencia de su defendido ni consta que le haya deparado indefensión material, puesto que, como señala el Ministerio Público en su escrito de oposición al recurso, se dio traslado al recurrente para que alegara lo estimara oportuno acerca de su situación personal y éste no negó la confesión judicial en su momento ofrecida ante el Juzgado de Guardia, ni alegó motivo espurio que pudiera afectar a la credibilidad de los testimonios vertidos.*

*En consecuencia, aunque el trámite del art. 505.6 LECrim haya sido solo parcialmente atendido, se dio traslado escrito a la defensa del investigado quien no interesó una nueva declaración de su defendido ni impugnó el trámite escrito que se estaba desarrollando, por lo que se aquietó con ese modo de proceder que no consta haya deparado a esta parte indefensión material, por más que de la redacción gramatical del precepto se desprenda que el legislador tenía en mente que el acto se desarrolle de manera presencial.”*

<sup>31</sup> AAP Madrid, Sección 4ª, 354/2019, de 13 de mayo, ponente Ilma. Sra. Dña. María José García-Galán San Miguel, ECLI:ES:APM:2019:5032A, cuyo criterio es plenamente seguido por el AAP La Rioja, Sección 1ª, 113/2020, de 20 de marzo, ponente Ilmo. Sr. D. Ricardo Moreno García, ECLI:ES:APLO:2020:71A.

Audiencia Nacional (AAN), Sección 4ª, 79/2025<sup>32</sup>, de 18 de febrero, en el que se desestimó la apelación interpuesta por un sujeto que se hallaba en prisión provisional, acordada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Torrijos, y que había sido ratificada por el JCI nº 5, tras aceptar la inhibición de la causa. Dicha ratificación se produjo sin que se oyese al preso preventivo y sin citarle a una comparecencia. Como se sintetiza en los antecedentes de hecho, en el recurso de apelación se puso de relieve esta circunstancia, y se destacó que el recurrente no había podido alegar los hechos nuevos que habían sucedido durante los 6 meses que llevaba en prisión -significadamente, el nacimiento de un hijo y el transcurso del tiempo, lo que mitigaba el riesgo de fuga-. La Sección 4 de la Sala de lo Penal de la AN dio un paso más en la senda de diluir la necesidad de audiencia al preso preventivo, puesto que indicó que dicho requisito se colmaba con la posibilidad de recurrir la resolución que ratificaba la medida, por lo que afirmó que no se vulneraba el precepto con la omisión del trámite de audiencia al preso preventivo. Los argumentos que empleó para justificar su decisión fueron los siguientes: *“el apartado 6 del art. 505 de la L.E.Crim. no exige propiamente, como sí hace a la hora de fijar el trámite para acordar de manera inicial la medida de prisión provisional, ni una comparecencia, ni que en dicha comparecencia o “vistilla”, (como se denomina en términos del lenguaje del foro), informe el Ministerio Fiscal o la acusación particular y soliciten la medida. Ello tiene su lógica, pues en la medida en que la comparecencia y previa petición de partes del artículo 505.1 de la L.E.Crim. sí se exige a la hora de acordar la prisión provisional, por parte del Juzgado de Instrucción que conoce en primer lugar de la causa, resultaría un trámite redundante y que provocaría dilación, repetir pocas horas o días después la comparecencia con el mismo resultado.*

*Ante ello el legislador opta por exigir simplemente la audiencia al propio investigado y a su defensa, para con ello garantizar sus derechos, al señalar que “... oirá al investigado o encausado, asistido de su abogado...”. Derechos que están plenamente garantizados mediante la posibilidad de interposición del recurso de apelación, como así ha ocurrido en el caso que nos ocupa.*

*De esta forma el artículo 506.6 no obliga a reiterar la comparecencia preceptiva para acordar la prisión provisional, ni exige para la ratificación de la prisión del investigado que se formule una nueva petición en este sentido por las acusaciones”.*

Como podemos apreciar, de cuanto antecede, y a modo de resumen, cabe distinguir tres líneas en la intelección del precepto que tratamos: i) una postura mayoritaria que sostiene la necesidad de celebración de una comparecencia con asistencia de todas las partes, por lo que la vistilla de ratificación, en puridad, sería similar a la comparecencia inicial de prisión; ii) la corriente minoritaria, sostenida por algunas secciones de AP, que parten de una diferenciación entre la comparecencia de prisión inicial y que el preso preventivo sea oído por el juez competente, lo que les lleva a sostener que es innecesaria la asistencia de las partes acusadoras, o que reiteren la petición de prisión que ya fue formulada *ab initio*; y iii) una postura, casi anecdótica, que relativiza incluso la necesidad de audiencia al preso preventivo y que estima que se satisface con la posibilidad de recurrir, *ex post*, la ratificación de la prisión provisional acordada sin celebrar una comparecencia.

---

<sup>32</sup> AAN, Sección 4ª, 79/2025, de 18 de febrero, ponente Ilma. Sra. Dña. Francisca María Ramis Rosselló, ECLI:ES:AN:2025:1337A.

#### IV. TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestro máximo intérprete constitucional no ha tratado esta temática, de modo expreso, en ninguna de sus sentencias o autos. No obstante, sí que se han presentado demandas de amparo en las que se alegaba que no se había celebrado la comparecencia prevista en el art. 505.6 LECRIM. Entre otros derechos fundamentales, en tales recursos se ha invocado la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 CE, en relación con el derecho a la libertad, del art. 17 CE, así como el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. En todos los casos abordados, el TC inadmitió los recursos mediante providencia de inadmisión, por falta de especial trascendencia constitucional en la demanda. Por ende, en este apartado introductorio, hemos de apuntar que no se trata de una cuestión novedosa o desconocida para el TC, aunque carezcamos de un pronunciamiento expreso que arroje luz definitiva sobre la cuestión.

Dicho lo cual, y a renglón seguido, debemos puntualizar que, en varias resoluciones, el TC sí que ha abordado la problemática relativa a la prisión provisional y a la comparecencia de prisión, y que la doctrina plasmada en ellas resulta extensible al supuesto que nos ocupa. De este modo, podemos aludir a la STC 80/2021<sup>33</sup>, en la que se aborda, al hilo de una problemática diversa -en dicho particular la demanda se centraba en el acceso a los elementos esenciales que determinaban la prisión provisional, dado que la instrucción estaba declarada secreta-, una situación próxima o cercana, toda vez que, en dicho supuesto, fue el juez que inicialmente conoció de la causa el que no celebró la comparecencia. En esta STC se expresa: *“Por una parte, el art. 505.6 LECrim establece que cuando el detenido es puesto a disposición de juez distinto del que hubiere de conocer de la causa, es a aquel al que le corresponde cumplir esta obligación. La propia instructora respondió verbalmente a la solicitud de práctica de prueba en la segunda comparecencia, afirmando que, con las diligencias obrantes en el atestado policial que derivaban de una investigación declarada secreta, los recurrentes tenían elementos suficientes para valorar la existencia de indicios y la necesidad de garantizar el buen fin de la investigación. Por tanto, nada obstaba a que pudiera facilitar los elementos esenciales referidos a la privación de libertad de que disponía en los términos señalados anteriormente.*

*Y por otra parte, el criterio contrario implicaría privar de este derecho a quien no fuera puesto desde el principio a disposición del juzgado de la causa, difiriéndose con ello durante un tiempo más o menos largo la posibilidad de su ejercicio y la efectiva impugnación de la privación de libertad, permaneciendo además, mientras tanto, en prisión, como de hecho ocurrió en este caso, en el que esta situación se prolongó durante diez días, puesto que hasta entonces no se celebró la comparecencia ante el juez que debía conocer de la causa”.*

En todo caso, debemos agregar que el TC sí cuenta con una abundante doctrina relativa al control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, que resultaría aplicable al tema que analizamos. En este sentido, podemos mencionar la STC 37/2020<sup>34</sup>, en cuyo Fundamento Jurídico (FJ) 4 se consigna: *“Constatamos, asimismo, en la citada STC 29/2019, de 28 de febrero, FJ 4, que el art. 5.3 CEDH tiene plena correlación con el art. 17.2 de nuestra Constitución, precepto cuya virtualidad excede, en consecuencia, de la mera previsión de un plazo máximo de duración para la detención policial. En la regulación contenida en el art. 17.2 CE se encuentra implícita, en realidad, una garantía más amplia: el control judicial de toda prisión provisional, en cuanto medida cautelar penal que, dentro*

<sup>33</sup> STC 80/2021, de 19 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Alfredo Montoya Melgar, ECLI:ES:TC:2021:80.

<sup>34</sup> STC 37/2020, de 25 de febrero, ponente Excma. Sra. Dña. Encarnación Roca Trías, ECLI:ES:TC:2020:37.

de los límites máximos fijados por el legislador (art. 17.4 CE), excede virtualmente del plazo y los fines perentorios que son propios de una detención puramente gubernativa (STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 4). De este modo, la garantía de control judicial de la prisión provisional que el art. 17.2 CE establece, y las exigencias procedimentales inherentes a la misma, son exigibles siempre, haya o no existido una detención policial previa. Sea a través de la orden judicial de comparecer (como ha ocurrido en este caso) o de una conducción policial coactiva —esto es, sea a través de la coacción puramente jurídica de la citación o de la coerción física inherente a la detención policial—, de lo que se trata es, en definitiva, de lograr un mismo fin: la puesta del investigado a disposición de la autoridad judicial competente para que sea esta la que adopte, a través del “procedimiento judicial” que exige el art. 5.3 CEDH, la decisión pertinente acerca de la prisión preventiva [...]”.

Con todo, y de la mayor relevancia a los fines de nuestro estudio, en este punto debemos atender a la doctrina constitucional a propósito de la necesidad de comparecencia, que se aborda en la STC 91/2018<sup>35</sup> en los siguientes términos: “[...] por lo que se refiere a la existencia de una audiencia previa -o inmediata posterior en caso de urgencia- en la que se sustancie la pretensión de las acusaciones de que se adopten o agraven las medidas cautelares privativas de libertad, la jurisprudencia constitucional considera que (i) si esa audiencia está expresa y claramente prevista en la ley para la adopción de la decisión controvertida, es un requisito procedimental que queda integrado en la exigencia del artículo 17.1 CE de que nadie puede ser privado de libertad sino en la “forma prevista en la ley”, por lo que su omisión constituye una vulneración del artículo 17.1 CE; y (ii) si esa audiencia no está expresa y claramente prevista en la ley para la adopción de la decisión controvertida, entonces el presupuesto previo de determinar que esa audiencia es un requisito legal supone un juicio de legalidad ordinaria para los órganos judiciales competentes en el ejercicio de la función jurisdiccional que les encomienda el artículo 117.3 CE respecto del que el control de constitucionalidad queda limitado a una supervisión externa de la razonabilidad de la fundamentación de las resoluciones judiciales recurridas desde la perspectiva del derecho a la libertad (SSTC 198/1997, de 2 de junio, FJ 2; 22/2004, de 23 de febrero, FJ 3, y 50/2009, de 23 de febrero, FJ 3). Por su parte, en cuanto al control de la razonabilidad de la fundamentación, también es reconocido por la jurisprudencia constitucional el carácter excepcional inherente a la prisión provisional, por oposición a la libertad como regla general, lo que comporta la primacía del favor libertatis o in dubio pro libertate, formulaciones que vienen a significar que la interpretación y la aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional deben hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, lo cual ha de conducir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la norma menos restrictiva de la libertad (STC 217/2015, de 22 de octubre, FJ 2).

La jurisprudencia constitucional ha negado que esa audiencia sea una exigencia directamente derivada del artículo 17.1 CE en los casos de decisiones de confirmación o prórroga de una prisión preventiva que ya se estaba cumpliendo. Así, la STC 198/1997 afirma que “tampoco cabe entender que estemos en este concreto supuesto (comparecencia del imputado previa a la decisión sobre la continuación de la prisión provisional en la tramitación del recurso de casación) ante una garantía directamente exigida por la Constitución, es decir, ante una garantía que, aun no estando expresamente contemplada en la ley, debiera estarlo o debiera integrar necesariamente su interpretación” (FJ 2). Del mismo modo, la STC 22/2004 reitera que “reconociendo que la audiencia no es irrelevante para la adopción de la medida, ‘dado que en dicha audiencia es posible debatir

---

<sup>35</sup> STC 91/2018, de 17 de septiembre, ponente Excm. Sra. Dña. María Luisa Balaguer Callejón, ECLI:ES:TC:2018:91.

tanto la concurrencia o no de las circunstancias determinantes para acordar la libertad o la continuación de la prisión provisional como la eventual modificación de las inicialmente apreciadas' (STC 28/2001, de 29 de enero, FJ 6), también hemos declarado que la comparecencia previa no constituye una garantía directamente exigida por la Constitución, pues en ocasiones la comparecencia puede resultar no solo 'innecesaria, sino dilatoria y perturbadora para la correcta tramitación del procedimiento' (STC 198/1997, de 2 de junio, FJ 2)" (FJ 3); o la STC 50/2009 que "sin olvidar en todo caso que tal garantía 'no figura en la Ley de enjuiciamiento criminal ni, por lo demás, parece directamente exigible ex Constitutione para este tipo de supuestos' (STC 198/1997, de 2 de junio, FJ 2)" (FJ 3).

Ahora bien, insistiendo en el marco fáctico tan singular que se planteaba en las citadas SSTC 198/1997, 22/2004 y 50/2009, en que no se está propiamente ante una decisión judicial en que se pase de una situación de libertad a otra de privación de este derecho, es preciso poner de manifiesto que, de acuerdo con una muy antigua y reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la exigencia de la intervención judicial en las decisiones cautelares privativas de libertad, es necesaria la celebración de una audiencia del afectado ante el órgano judicial cuando se trata de medidas que afectan al derecho a la libertad vinculadas a la comisión de una infracción penal (SSTEDH de 4 de diciembre de 1979, asunto Schiesser c. Suiza, § 31; de 21 de octubre de 1985, asunto Sanchez-Reisse c. Suiza, § 51; de 13 de julio de 1995, asunto Kampanis c. Grecia, § 47; de 28 de octubre de 1998, asunto Assenov y otros c. Bulgaria, § 162; de 25 de marzo de 1999, asunto Nikolova c. Bulgaria, § 58; de 11 de julio de 2000, asunto Trzaska c. Polonia, § 74; de 10 de octubre de 2000, asunto Grauzinis c. Lituania, § 31; de 12 de enero de 2012, asunto Korneykova c. Ucrania, § 69; de 16 de enero de 2018, asunto Adem Serkan Gündoğdu c. Turquía, § 38). Así, la STEDH de 9 de noviembre de 2010, asunto Farhad Aliyev c. Azerbaijan, § 203, recuerda que si bien ese procedimiento no siempre debe ir acompañado por garantías idénticas a las que prescribe el artículo 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos para los procesos civiles o penales —derecho a un juicio equitativo—, también lo es que es preciso que revista un carácter judicial y ofrezca garantías apropiadas al tipo de privación de libertad en cuestión, de tal modo que (i) el procedimiento debe ser contradictorio, garantizándose la igualdad de armas entre las partes; (ii) en caso de personas cuya detención se produce vinculada a la comisión de una infracción penal, se impone la celebración de una audiencia y (iii) la posibilidad del detenido de ser oído en persona o a través de algún tipo de representación constituye una garantía fundamental de los procedimientos en que se decide sobre la privación de libertad".

Tampoco podemos pasar por alto que, en la STC 50/2009<sup>36</sup>, que versaba sobre la prórroga de prisión provisional por sentencia condenatoria y la modificación de la fianza para su evitación, se relativizó el alcance del incumplimiento de la comparecencia y se puso el acento en la causación de indefensión material al sujeto, en los siguientes términos: "En consecuencia, el incumplimiento de dicho trámite no pasaría de ser, en su caso, una mera irregularidad del procedimiento sin repercusión en los derechos fundamentales del recurrente, a menos que éste acreditase haber padecido indefensión material en razón a no haber dispuesto de aquel turno de intervención; indefensión que queda sin embargo enervada de haber podido recurrir contra la decisión de prórroga (SSTC 108/1997, de 2 de junio, FJ 2; 22/2004, de 23 de febrero, FJ 3). Tal es la doctrina que venimos aplicando también a otros ámbitos revisores de la prisión provisional (así, en la modificación de la fianza necesaria para su evitación: SSTC 65/2008, de 29 de mayo, FJ 2, y 66/2008, de 29 de mayo, FJ 2), de acuerdo con el criterio general de este Tribunal que exige la concurrencia de

<sup>36</sup> STC 50/2009, de 23 de febrero, ponente Excm. Sra. Dña. Elisa Pérez Vera, ECLI:ES:TC:2009:50.

*una situación de indefensión material, para que la omisión de un trámite específico de audiencia en el proceso penal tenga relevancia constitucional (STC 258/2007, de 18 de diciembre, del Pleno del Tribunal, FJ 3)”.*

En la misma línea se pronunció la STC 22/2004<sup>37</sup>, en la que se dispuso: *“Tampoco podemos apreciar que se haya producido la vulneración del derecho a la libertad personal que el recurrente sustenta en que la prórroga se acordó sin la comparecencia previa exigida por la Ley de enjuiciamiento criminal, pues no puede afirmarse la relevancia constitucional de la omisión de la audiencia en estos casos en los que la prórroga se adopta tras haberse dictado Sentencia condenatoria y en los que el sometido a prisión ha alegado de forma efectiva lo que ha estimado pertinente en defensa de sus derechos a través del recurso de súplica”.*

De este modo, como podemos apreciar que, aunque no exista una resolución específica que trate, de modo exclusivo, la materia que abordamos en este trabajo, la jurisprudencia del TC no ha reconocido, sino, todo lo contrario, descartado, la relevancia constitucional de la omisión de la audiencia previa en casos similares al que aquí nos ocupa.

Además, podemos convenir en que dicha postura se sustenta desde la STC 108/1997<sup>38</sup> - anterior a la reforma operada por la LO 13/2003-, en la que se plasmó: *“tampoco cabe entender que estemos en este concreto supuesto (comparecencia del imputado previa a la decisión sobre la continuación de la prisión provisional en la tramitación del recurso de casación) ante una garantía directamente exigida por la Constitución, es decir, ante una garantía que, aun no estando expresamente contemplada en la ley, debiera estarlo o debiera integrar necesariamente su interpretación. Repárese, en primer lugar, en abstracto, en que las decisiones sobre la situación personal del imputado no sólo le vienen impuestas al Juez en determinados momentos procesales por la ley, sino que pueden ser también instadas en cualquier momento por el imputado afectado cuantas veces lo estime conveniente. De ahí que en ocasiones la garantía de comparecencia pueda resultar no sólo innecesaria, sino también, por ello, dilatoria y perturbadora para la correcta tramitación del procedimiento”.* Interpretación que, por otra parte, se acogió, con posterioridad, en el ATC 277/1997<sup>39</sup>, en el que, de modo tajante, se expuso: *“La omisión del trámite de audiencia previa, aun si fuera legalmente obligado, sería una irregularidad procesal que tampoco provoca indefensión constitucionalmente relevante, pues la merma de posibilidades de defensa que tal falta de audiencia previa pudiera haber generado, quedó inmediatamente sanada con posterioridad, ya que el recurrente pudo impugnar e impugnó de modo inmediato la resolución controvertida, ejercitando plenamente su derecho de defensa, aunque sin éxito, ya que la privación de libertad fue confirmada -tan sólo diecisiete días después- al resolver el recurso de súplica por él interpuesto”.*

## **V. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES**

Como hemos podido observar en las líneas anteriores, ante la ausencia de criterios doctrinales claros y uniformes, hemos de estar a la literalidad del precepto, así como a la praxis judicial, a la hora de adoptar nuestra toma de postura. Por lo tanto, si acudimos al

---

<sup>37</sup> STC 22/2004, de 23 de febrero, ponente Excm. Sra. Dña. María Emilia Casas Baamonde, ECLI:ES:TC:2004:22.

<sup>38</sup> STC 108/1997, de 2 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Carles Viver Pi-Sunyer, ECLI:ES:TC:1997:108.

<sup>39</sup> ATC 277/1997, de 16 de julio, Sección 4ª TC, ECLI:ES:TC:1997:277A.

primer estadio interpretativo de las normas jurídicas según el art. 3.1<sup>40</sup> del Código Civil (CC), es decir, el elemento gramatical, observamos que el meritado art. 505.6 LECRIM enuncia que: *“una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oirá al investigado o encausado, asistido de su abogado [...]”*. De este modo, la primera cuestión que nos surge es la naturaleza de los términos empleados por el legislador, así como su interpretación y alcance. La formulación del verbo, “oirá”, comporta que resulta imperativo, dado que no se formula potestativamente. Se trata de un acto procesal al que se encuentra obligado el juez competente, una vez que recibe las diligencias. Dicho lo cual, en este punto, hemos de profundizar en el contenido de esa obligación.

Un entendimiento descriptivo del precepto nos lleva a sostener que “oir” implica, necesariamente, un acto oral. Por ende, la exégesis del art. 505.6 LECRIM ha de llevar, por obvio que pueda resultar, a afirmar que resulta necesario citar a una audiencia o comparecencia en la que se escuche al preso preventivo. Pero, como el lector puede esperar, a estas alturas del trabajo, en Derecho no existe nada obvio. De esta manera, pocas veces se puede acudir a la fórmula *in claris non fit interpretatio* y, en el caso que nos ocupa, tampoco. Antes, al contrario. Una comprensión, si se nos permite la expresión, “sinestésica” del verbo “oir” -dado que se percibiría la acción por un sentido diferente- nos llevaría a asumir que esa audiencia al investigado puede realizarse mediante la lectura de unas alegaciones efectuadas por escrito, por lo que se relativizaría la exigencia de la comparecencia. Y no resultaría algo extravagante, toda vez que, en los ámbitos administrativo y procesal, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DEJ), el verbo “oir” se entiende como *“abrir trámite de audiencia o de información pública para que los interesados en el procedimiento puedan formular alegaciones antes de que el órgano administrativo o judicial resuelva”*.

En segundo término, si atendemos al criterio sistemático de interpretación de las normas, podríamos tomar en consideración que el art. 505.6 LECRIM se ubica en el precepto dedicado al procedimiento a seguir para adoptar la medida cautelar de prisión provisional, y que pasa, necesariamente, por la celebración de una “vistilla” -ex art. 505.1-5 LECRIM-, por lo que, y dado que la finalidad de la ratificación de la prisión es verificar si se mantienen los requisitos y fines que la propiciaron, habría de llevarse a cabo una nueva audiencia, en la que se cumplieran las mismas formalidades que en la originaria. No obstante, este criterio también podría servir de base al sector que niega la necesidad de la audiencia, en combinación con el criterio gramatical, dado que, en términos dialécticos, se podría justificar que el legislador ha empleado una formulación diferente en el art. 505.6 LECRIM, con relación al resto del precepto, dado que en él no alude a las partes, ni al procedimiento a seguir, por lo que se podría defender que la propia distribución interna del artículo traza una frontera entre la audiencia original y el modo en que ha de oírse al preso preventivo.

Pues bien, puestos en trance de adscribirnos a una línea interpretativa, hemos de indicar que, con la jurisprudencia menor mayoritaria, sostenemos que es preciso que se convoque al preso preventivo a una nueva comparecencia. Debemos tomar en consideración la naturaleza del derecho fundamental puesto en juego -la libertad personal-, así como la necesidad de garantizar que el juez ordinario predeterminado por la ley, el competente para llevar a cabo la instrucción, se pronuncie sobre la situación personal del investigado. Asimismo, no podemos obviar que dicho órgano judicial es quien se encuentra en mejor posición para valorar la totalidad de los elementos en presencia, a la hora de analizar si

---

<sup>40</sup> Art. 3.1 CC: *“1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

concurren los requisitos y fines de la prisión provisional en dicho momento. Tales circunstancias pueden haber variado en el ínterin, por lo que resulta esencial garantizar al sujeto investigado que pueda alegar lo que a su derecho convenga, que pueda practicar prueba al respecto, que dicha prueba pueda ser tomada en consideración por las restantes partes y que, al hilo de su práctica, incluso las partes acusadoras puedan modular, suavizar o relativizar el alcance de su petición inicial. De esta manera, incluso desde esta perspectiva, el hecho de que no se cite a todas las partes a la comparecencia puede resultar perjudicial para los derechos e intereses del investigado.

La obligación de oír al preso preventivo ha de colmarse mediante la citación a una audiencia, cuya existencia debe ser comunicada a todas las partes. No compartimos el criterio expuesto por alguna sección de AP, que considera suficiente que a dicha comparecencia acuda, únicamente, el preso preventivo. No cabe atender a una suerte de acto procesal privado, o que incumba únicamente al sujeto sobre el que se adoptó, inicialmente, la medida cautelar. Una intelección garantista del precepto ha de exigir que los mismos requisitos cumplidos al acordar la prisión se cumplimenten al momento de la regularización de la situación personal del sujeto puesto a disposición del juzgado competente. En este sentido, entendemos que la alusión al principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal resulta insuficiente para argumentar su incomparecencia, dado que el representante del Ministerio Público que conozca de la causa es quien se halla en mejor posición para analizar la totalidad de los elementos en presencia, para valorar la persistencia o no de los fines y requisitos de la prisión, y quien ostenta una visión global, general, completa y acabada de la causa en cuestión. Puede suceder que, en el caso de grandes macrocausas, de investigaciones complejas o de instrucciones en las que existan elementos que dificulten la tramitación de la causa, el Fiscal que solicitó la prisión provisional no contase con la totalidad de elementos de juicio para analizar, de un modo acabado y preciso, si, en efecto, aunque aparentemente se cumplieran los requisitos y fines de la prisión, dicha primera impresión se cohonestaba con la totalidad de las diligencias practicadas.

Por otra parte, podemos anotar que, aunque el art. 505.6 LECRIM no exija, de modo expreso, que se celebre una nueva vista, ello parece inferirse del contexto global en que se encuentra dicho apartado 6 y, de un modo relevante, si atendemos a la voluntad del legislador, plasmada en la Exposición de Motivos de la LO 13/2003, que, recordemos, fue la norma que incorporó el apartado que analizamos. En concreto, en el apartado IV de la Exposición de Motivos, al que ya hemos aludido con anterioridad, se plasmó: *“se mantiene la regla de que la medida sólo puede acordarse tras la celebración de una audiencia en la que el juez o tribunal haya oído las alegaciones de las partes y haya tenido en cuenta, en su caso, las pruebas aportadas. En relación con esto, el artículo 505 introduce ciertas mejoras técnicas y da respuesta a problemas concretos que se habían planteado en la práctica”*. Si conectamos la exigencia de la audiencia, la práctica de la prueba y la introducción de mejoras técnicas en el art. 505 LECRIM -vinculadas al respeto a los principios acusatorio y de contradicción-, podemos presuponer que el legislador consideraba la comparecencia como un elemento esencial, por lo que no podemos relegar la ratificación a una suerte de trámite menor, de aspecto burocrático sin relevancia, dado que en ella el preso preventivo ostenta, de modo pleno, su derecho de defensa, que no puede verse laminado o modulado por una interpretación restrictiva. De este modo, carecería de sentido que el legislador se vanagloriase de la introducción de mejoras técnicas en el precepto destinado al procedimiento para la adopción de la prisión provisional y, precisamente, prescindiese del trámite de audiencia para que el juez competente decida sobre algo tan relevante como el mantenimiento de la prisión o no.

En todo caso, el tenor literal del art. 505.6 LECRIM no proscribe que se cite a las partes a una nueva vista para que el juez competente regularice la situación personal del preso preventivo, una vez que recibe las diligencias. Tan es así que, como hemos indicado, la gran mayoría de órganos de instrucción de España consideran, con buen tino, que la comparecencia de ratificación precisa de la asistencia de todas las partes, y descartan que la audiencia constituya un mero traslado por escrito al preso preventivo. Con este entendimiento del precepto se garantiza, de modo pleno, el derecho de defensa del investigado, y se permite que sea el juez ordinario predeterminado por la ley, el competente para la instrucción, quien está en unas mejores condiciones que el órgano que acordó la prisión provisional inicialmente -por su conocimiento pleno de la totalidad de la causa-, el que pueda decidir sobre la regularización de la situación personal con la intervención de todas las partes involucradas.

Tampoco podemos compartir que la celebración de una segunda comparecencia o vistilla constituya una duplicidad innecesaria, ni una redundancia o repetición carente de funcionalidad, ni que únicamente se generen dilaciones procesales. Antes, al contrario, se trata de un acto relevante para dotar de todas las garantías al procedimiento y para asegurar el respeto al derecho de defensa del investigado. Somos conscientes de que la casuística judicial es amplísima, de que existen supuestos limítrofes y de que, en ocasiones, y dentro de un mismo partido judicial, se ha defendido que nos hallamos ante una cuestión de reparto de asuntos, antes que frente a una problemática de competencia, por lo que se ha defendido -de modo incorrecto- que no era necesario realizar una comparecencia de ratificación en tales supuestos<sup>41</sup>. Sin embargo, el respeto al texto de la ley nos lleva a sostener que el legislador ha empleado términos imperativos, y que los argumentos gramaticales, sistemáticos y basados en los antecedentes legislativos -y su cambio subsiguiente- nos conducen a afirmar la necesidad de celebración de una nueva comparecencia, ante el juzgado competente, en la que se satisfagan los mismos requisitos formales y procedimentales que en la vistilla originaria. No existe ningún motivo que justifique que se hayan de aligerar las exigencias procedimentales, más allá de visiones utilitaristas o basadas en términos de economía procesal, pero carentes del suficiente apoyo dogmático y de respeto a los derechos fundamentales concernidos -libertad personal, tutela judicial efectiva sin indefensión, juez ordinario predeterminado por ley o proceso con todas las garantías, por enunciar algunos de ellos-.

Con todo, no podemos desconocer que el TC ha mostrado un criterio laxo a propósito de la exigencia de las audiencias y comparecencias de prisión, y que ha relativizado los efectos de su ausencia. En efecto, tal y como vimos con anterioridad -para lo que efectuamos una generosa transcripción de su doctrina-, el máximo intérprete constitucional ha manifestado que, incluso, no resultaría nula la prisión acordada sin la celebración de la comparecencia de los arts. 505.1 a 5 LECRIM, sino que sería, en todo caso, una irregularidad procesal subsanable, y que ello se podría verificar mediante la posibilidad de

---

<sup>41</sup> Como ejemplo de resolución que descartó este argumento podemos citar el AAP Barcelona, Sección 7ª, 618/2020, de 19 de octubre, ponente Ilmo. Sr. D. José Grau Gasso, ECLI:ES:APB:2020:13577A, en que se consignó un párrafo que aparece en bastantes resoluciones de la jurisprudencia menor, en que se indica: “no procede por este motivo ni declarar la nulidad, ni revocar el auto apelado, ni acordar la libertad del apelante por esta causa, sin perjuicio de cuanto diremos a propósito de que se subsane el defecto y la audiencia omitida y se lleve a cabo a la mayor brevedad, pues la sala no comparte que esta se pueda omitir en base a que el Juzgado de guardia que decretó la prisión y el que es competente para conocer la causa sean del mismo partido y competente territorialmente y objetivamente para conocer del delito, y la distribución de roles entre ellos obedezca a normas de reparto y guardia, pues no es algo que esté contemplado en la norma como un supuesto de exclusión de la audiencia pues el presupuesto objetivo de aplicación del precepto es solo uno: que el juez ante el que el detenido es puesto a disposición y el que conozca o deba conocer de la causa no sean el mismo. La norma no dice ni añade que además deban ser de distinto partido.”

interposición de recurso. También ha afirmado que no se habrían vulnerado derechos fundamentales, pese a la ausencia de comparecencia de prisión, siempre y cuando no se hubiera ocasionado indefensión material al sujeto investigado. Así las cosas, incluso asumiendo -como no podía ser de otro modo- la doctrina del TC, lo cierto es que la ausencia de comparecencia de prisión no siempre resulta inocua, sino que la clave se ubica en si se ha causado, o no, indefensión material al sujeto. Por ende, hemos de estar a qué concibe el TC como indefensión material, con carácter previo a razonar nuestra adscripción interpretativa. Para ello, podemos atender al FJ 3 de la STC 95/2020<sup>42</sup> que, entre otras, sintetiza la doctrina sobre la indefensión con trascendencia constitucional, y que podemos resumir en que, en síntesis, no toda infracción procesal conlleva, *per se*, la causación de indefensión, sino que es preciso que se dé un perjuicio real y efectivo al sujeto en sus posibilidades de defensa.

Pues bien, y adaptado al tema que tratamos, la ausencia de comparecencia no será, siempre y de modo inexorable, una mera irregularidad procesal subsanable, sino que habrá de analizarse, en cada caso concreto, si la omisión del meritado trámite ha mermado las posibilidades reales de defensa del sujeto, por lo que no es factible brindar una respuesta apriorística, sino que depende de las circunstancias del supuesto de hecho en cuestión. En todo caso, y como hemos visto, el derecho al recurso se configura como un medio apto, tal y como admite el TC, para subsanar el defecto inicial.

A ello debemos añadir, a efectos de su relevancia constitucional, y del análisis de la cuestión que habría de llevar a cabo el TC en el supuesto de que se plantease un recurso de amparo con este objeto, que la materia que tratamos podría ser reputada como de legalidad ordinaria, por lo que su resolución correspondería, en exclusiva, a la jurisdicción ordinaria, y el TC tendría vedado entrar a valorar la corrección o incorrección de la decisión adoptada, lo que se incardinaría en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, *ex art.* 117 CE -que comporta juzgar y hacer ejecutar lo juzgado-, siempre y cuando ello se lleve a cabo en una resolución judicial motivada y no arbitraria. Aunque hemos de matizar que “*esa competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir [...] “no priva a este Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar, a través del procedimiento de amparo, si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17, y ATC 416/2003, de 15 de diciembre, FJ 2)” [STC 25/2006, de 30 de enero,*

---

<sup>42</sup> STC 95/2020, de 20 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García, ECLI:ES:TC:2020:95: “*Ciertamente una transgresión de las normas formales configuradas como garantía es un factor necesario e inexcusable pero no suficiente para diagnosticar la indefensión con trascendencia constitucional. De este modo no basta, y así lo hemos declarado repetidamente con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, [...] sino que es necesaria la concurrencia de otros requisitos. La indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que del defecto procesal se derive un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (STC 86/1997, de 22 de abril, FJ 1, y las que en ella se citan). En efecto, la indefensión que prohíbe el art. 24.1 CE, no nace, de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe. Sí surge esta indefensión —como en los casos expuestos en las SSTC 47/2019, 102/2019, 122/2019, 129/2019, 150/2019, 7/2020, 40/2020 y 43/2020— cuando se produce una privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente cuando por el órgano judicial se impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (STC 102/1987, de 17 de junio, FJ 2)”.*

FJ 2, y en el mismo sentido las SSTC 120/2007, de 21 de mayo, FJ 2; 9/2009, de 12 de enero, FJ 2, y 172/2009, de 9 de julio, FJ 3)”, tal y como recuerda la STC 10/2022<sup>43</sup>.

Por otra banda, forzoso es reconocer que el preso preventivo dispone de un variado elenco de remedios procesales para hacer frente a la medida cautelar adoptada. En este sentido, además de poder recurrir en reforma y apelación frente al auto por el que se acordó la medida, podrá interponer ambos recursos frente al auto por el que se ratifique la prisión, sin que olvidemos que, además, en todo momento puede instar su libertad mediante la presentación de un escrito peticionándolo. En el bien entendido que dicha petición no es preclusiva, por lo que puede instar su puesta en libertad en todo momento, siempre y cuando se mantenga la prisión y que, frente a la resolución que se dicte, podrá interponer reforma y/o apelación. Sin que soslayemos la posibilidad de que solicite que se celebre la comparecencia de ratificación y, ante la ausencia de respuesta a dicha petición, presente escritos de impulso procesal para que se convoque la citada comparecencia, en el caso de que no se haya celebrado ni se haya decidido nada al respecto -es decir, cuando ni siquiera se haya dictado un auto de ratificación *inaudita parte*-, mediante los que excite el celo del órgano instructor en la resolución de la cuestión.

Asimismo, debemos poner de manifiesto que la dicción del art. 505.6 LECRIM resulta, cuando menos, discutible y, en todo caso, francamente mejorable. Ello se debe a que es un tanto anacrónico afirmar, a estas alturas de 2025, que el detenido no podrá ser puesto a disposición del juez competente en el plazo de 72 horas: ya sea por la distancia geográfica -siendo salvable, a todas luces, dicho obstáculo, desde cualquier lugar del territorio nacional a otro-, ya sea por el empleo de las TIC y su adaptación al proceso penal -máxime tras su generalización, operada mediante las últimas reformas procesales-, puesto que siempre va a ser factible que la declaración se lleve a cabo mediante videoconferencia y que, en el partido judicial en que se encuentre el detenido únicamente se faciliten los medios tecnológicos para que su práctica sea posible -y sea ejecutada por el órgano competente-.

Sin embargo, el aserto más criticable del precepto, por su carácter abierto, indeterminado, impreciso y problemático, viene representado por el portillo abierto a la desidia judicial, cuando afirma que el juez o tribunal que reciba las diligencias oír al investigado o encausado “*tan pronto como le sea posible*”. Esta vaga formulación propicia actuaciones procesales que en modo alguno pueden ser objeto de elogio, sino todo lo contrario. No resulta defendible -ni siquiera mediatizados por un mal entendido compañerismo- que se postergue *sine die* dicha decisión, que se incurra en semejante dejación de funciones -que en ocasiones se cifra en bastantes meses de silencio judicial-, que no se atienda al rango fundamental de los derechos puestos en juego y, significadamente, al valor de la libertad personal. El precepto habría de fijar, con precisión, el plazo para que se lleve a cabo la ratificación de la medida, lo que robustecería la seguridad jurídica.

No podemos olvidar que en la adopción de la prisión provisional existen plazos estrictos, y que la regularización de la situación personal del investigado o encausado, por parte del órgano judicial competente para ello, participa de la misma naturaleza -la decisión sobre la más relevante medida cautelar personal, en términos de afectación y restricción a bienes jurídicos-, lo que justificaría la misma urgencia en la decisión sobre el mantenimiento, o no, de la prisión provisional inicialmente acordada por un órgano que no es el competente para conocer de la causa. En este sentido, no podemos justificar la antedicha desidia judicial en la práctica de la regularización en la sobrecarga de asuntos

---

<sup>43</sup> STC 10/2022, de 7 de febrero, ponente Excm. Sra. Dña. María Luisa Balaguer Callejón, ECLI:ES:TC:2022:10.

en los juzgados, en la escasez de medios materiales y personales ni en los problemas de agenda. Es preciso discernir entre lo importante y lo urgente y, a todas luces, el número de presos preventivos de un órgano judicial, la duración de tales medidas cautelares y el seguimiento de sus vicisitudes, por su afectación a la libertad personal sin que se haya enervado la presunción de inocencia de tales presos preventivos, constituyen aspectos urgentes, que han de resolverse con celeridad, con la máxima diligencia, y en los que no caben actuaciones descuidadas, irreflexivas e irresponsables. Se encuentra en juego la libertad de las personas, lo que habría de espolear que la decisión fuera adoptada de manera urgente, por no decir inmediata, y no solo *“tan pronto como le sea posible”*.

## **VI. RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS**

### **I) DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 108/1997, de 2 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Carles Viver Pi-Sunyer, ECLI:ES:TC:1997:108.

ATC 277/1997, de 16 de julio, Sección 4ª TC, ECLI:ES:TC:1997:277A.

STC 22/2004, de 23 de febrero, ponente Excma. Sra. Dña. María Emilia Casas Baamonde, ECLI:ES:TC:2004:22.

STC 50/2009, de 23 de febrero, ponente Excma. Sra. Dña. Elisa Pérez Vera, ECLI:ES:TC:2009:50.

STC 91/2018, de 17 de septiembre, ponente Excma. Sra. Dña. María Luisa Balaguer Callejón, ECLI:ES:TC:2018:91.

STC 37/2020, de 25 de febrero, ponente Excma. Sra. Dña. Encarnación Roca Trías, ECLI:ES:TC:2020:37.

STC 95/2020, de 20 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García, ECLI:ES:TC:2020:95.

STC 80/2021, de 19 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Alfredo Montoya Melgar, ECLI:ES:TC:2021:80.

STC 10/2022, de 7 de febrero, ponente Excma. Sra. Dña. María Luisa Balaguer Callejón, ECLI:ES:TC:2022:10.

### **II) DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

AAN, Sección 4ª, 79/2025, de 18 de febrero, ponente Ilma. Sra. Dña. Francisca María Ramis Rosselló, ECLI:ES:AN:2025:1337A.

### **III) DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

STSJ Castilla La Mancha, 41/2025, de 26 de mayo, ponente Ilma. Sra. Dña. María Rosario Sánchez Chacón, ECLI:ES:TSJCLM:2025:1305.

### **IV) DE AUDIENCIAS PROVINCIALES**

AAP Barcelona, Sección 3ª, 388/2006, de 5 de junio, ponente Ilmo. Sr. D. José Grau Gasso, ECLI:ES:APB:2006:3798A.

AAP Tarragona, Sección 2ª, 281/2006, de 14 de noviembre, ponente Ilma. Sra. Dña. Samantha Romero Adán, ECLI:ES:APT:2006:743A.

AAP Las Palmas, Sección 1ª, 530/2008, de 19 de septiembre, ponente Ilmo. Sr. D. Secundino Alemán Almeida, ECLI:ES:APGC:2008:1802A.

AAP Madrid, Sección 4ª, 354/2019, de 13 de mayo, ponente Ilma. Sra. Dña. María José García-Galán San Miguel, ECLI:ES:APM:2019:5032A.

AAP La Rioja, Sección 1ª, 113/2020, de 20 de marzo, ponente Ilmo. Sr. D. Ricardo Moreno García, ECLI:ES:APLO:2020:71A.

AAP Barcelona, Sección 5ª, 657/2020, de 16 de septiembre, ponente Ilma. Sra. Dña. María Rosa Fernández Palma, ECLI:ES:APB:2020:7964A.

AAP Barcelona, Sección 7ª, 618/2020, de 19 de octubre, ponente Ilmo. Sr. D. José Grau Gasso, ECLI:ES:APB:2020:13577A.

AAP Salamanca, Sección 1ª, 23/2021, de 2 de febrero, ponente Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Borjabad García, ECLI:ES:APSA:2021:16A.

AAP Barcelona, Sección 2ª, 271/2022, de 5 de mayo, ponente Ilma. Sra. Dña. María Isabel Massigoge Galbis, ECLI:ES:APB:2022:6182A.

AAP Barcelona, Sección 9ª, 127/2023, de 3 de febrero, ponente Ilma. Sra. Dña. María del Pilar Pérez de Rueda, ECLI:ES:APB:2023:2192A.

AAP Girona, Sección 3ª, 130/2023, de 1 de marzo, ponente Ilmo. Sr. D. Ildelfonso Juan Ramón Carol Grau, ECLI:ES:APGI:2023:741A.

AAP Barcelona, Sección 2ª, 303/2023, de 24 de abril, ponente Ilmo. Sr. D. José Carlos Iglesias Martín, ECLI:ES:APB:2023:8100A.

AAP Cantabria, Sección 1ª, 243/2023, de 9 de junio, ponente Ilma. Sra. Dña. Rosa María Gutiérrez Fernández, ECLI:ES:APS:2023:510A.

AAP Barcelona, Sección 7ª, 604/2023, de 28 de julio, ponente Ilmo. Sr. D. Luis Juan Delgado Muñoz, ECLI:ES:APB:2023:9241A.

AAP Barcelona, Sección 10ª, 719/2023, de 2 de noviembre, ponente Ilma. Sra. Dña. Montserrat Comas de Argemir Cendra, ECLI:ES:APB:2023:12331A.

AAP Murcia, Sección 3ª, 52/2024, de 12 de enero, ponente Ilma. Sra. Dña. María Teresa de Jesús Gómez Casado, ECLI:ES:APMU:2024:31A.

SAP Madrid, Sección 16ª, 596/2024, de 10 de diciembre, ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Teijeiro Dacal, ECLI:ES:APM:2024:17246.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ABELLA LÓPEZ, J., “Impugnación de las medidas civiles adoptadas en la orden de protección”, *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 145, 2020, pp. 1-17.

ÁLVAREZ ALARCÓN, A., “Las medidas cautelares en el proceso penal I. Medidas privativas de libertad”, en Álvarez Alarcón, A. (dir.), *Abogacía y proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 899-965.

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 14ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2023.

ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Penal*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

BARONA VILAR, S., “Las medidas cautelares”, en Gómez Colomer, J.L./Barona Vilar, S. (coords.), *Proceso Penal. Derecho Procesal III*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 301-321.

DEL RÍO LABARTHE, G., “Medidas cautelares personales”, en Asencio Mellado, J.M. (dir), Fuentes Soriano, O. (coord.), *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 331-357.

DEPARTAMENTO JURÍDICO DE SEPÍN PENAL, *La prisión provisional*, Sepín, Las Rozas, 2019.

DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Lección 20”, en Gimeno Sendra, V./Díaz Martínez, M./Calaza López, S. (auts.), *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 385-406.

FLORS MATÍES, J., “Medidas cautelares personales”, en VV. AA., *Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Penal para acceso a las carreras Judicial y Fiscal* 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 231-247.

GALLEGO SÁNCHEZ, G., “Sobre la necesidad de audiencia en las ratificaciones de prisiones provisionales acordadas por Juez distinto al que conoce la causa penal. Foro abierto”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 4, 1 de noviembre de 2006, p. 7.

GUERRA PÉREZ, C., *La decisión judicial de prisión preventiva. Análisis jurídico y criminológico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

MARTÍNEZ GARCÍA, E./GÓMEZ VILLORA, J.M./BORGES BLÁZQUEZ, R., en Gómez Villora, J.M. (coord.), *Protocolos sobre violencia de género*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

MORENO CATENA, V./CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, 12ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

NEIRA PENA, A.M., “Medidas cautelares personales. Detención y prisión provisional. La incomunicación. La libertad provisional y otras medidas cautelares personales. El procedimiento de «habeas corpus»”, en Pérez-Cruz Martín. A.J. (dir.), *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 385-435.

NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal III (Proceso Penal)*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

ORTEGA CALDERÓN, J.L., “Reflexiones sobre la comparecencia de prisión regulada en el artículo 505 LEcrim a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Diario La Ley*, núm. 9642, 2020, pp. 1-19.

SÁNCHEZ BARRIOS, M.I., “La prisión provisional y la necesaria convocatoria de una audiencia previa para su adopción”, *Diario La Ley*, núm. 8510, 2015, pp. 1-15.

SÁNCHEZ GÓMEZ, R., “Las medidas cautelares”, en Sánchez Gómez, R./Montoro Sánchez, J.A. (coords.), *Manual de Derecho Procesal Penal para Guardias Civiles*, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 176-188.

ZARZALEJOS NIETO, J., “El aseguramiento del imputado y de la responsabilidad civil”, en Banacloche Palao, J./Zarzalejos Nieto, J. (auts.), *Aspectos Fundamentales del Derecho Procesal Penal*, La Ley, Madrid, 2010.